



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 140

ARTICULO UNICO.- Se realizan las modificaciones siguientes a la Ley de Hacienda del Estado:

- I. Se REFORMAN los artículos 114, 116 Segundo Párrafo, 118 fracción I, 119 BIS, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230, y se cambia la denominación del Capítulo XII.

- II. Se DEROGAN los artículos 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 194-A, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201 y 201-BIS.

Las modificaciones anteriores quedan de la siguiente forma:

ARTICULO 114.- La base de este impuesto será:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I. Tratándose de vehículos, el valor que resulte mayor entre el precio consignado en la operación y el que se encuentre señalado en los tabuladores oficiales de valores mínimos de la Secretaría de Finanzas y Administración.

II. Tratándose de otros bienes muebles, el valor de la operación. Cuando este valor sea inferior al que rija en el mercado o no se tenga la documentación que acredite su valor, la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá efectuar el avalúo de los bienes motivo del acto o convenio, objeto de este impuesto para efectos de determinar la base.

ARTICULO 116.-...

En los casos en que los actos gravados se deriven de convenios o contratos, el impuesto se pagará a mas tardar el día siguiente hábil de su fecha, independientemente del momento en que surta sus efectos.

...

ARTICULO 118.- Los sujetos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I. Tratándose de sujetos habituales, solicitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración, utilizando al efecto las formas aprobadas. La Secretaría de Finanzas y Administración podrá de oficio inscribir a los contribuyentes cuando tenga a su disposición informes o documentos que demuestren que realizan actividades gravadas con este impuesto. Las sucursales u otras dependencias de la matriz deberán inscribirse por separado.

...

ARTICULO 119 BIS.- Se exime del pago de este impuesto:

- a).- Los actos, convenios o contratos de carácter civil, si se causa y se paga por dichos conceptos el Impuesto al Valor Agregado,
- b).- La donación y la transmisión por herencia realizada entre los cónyuges o a sus ascendientes y descendientes en línea recta.
- c).- La aportación de bienes a una sociedad o asociación.
- d).- La transmisión de bienes entre dependencias y organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

e).- La donación de bienes a instituciones de asistencia social con reconocimiento oficial, así como a Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

- ARTICULO 184.-** Derogado.
- ARTICULO 185.-** Derogado.
- ARTICULO 186.-** Derogado.
- ARTICULO 187.-** Derogado.
- ARTICULO 188.-** Derogado.
- ARTICULO 189.-** Derogado.
- ARTICULO 190.-** Derogado.-
- ARTICULO 191.-** Derogado.
- ARTICULO 192.-** Derogado.
- ARTICULO 193.-** Derogado.
- ARTICULO 194.-** Derogado.
- ARTICULO 194-A.-** Derogado.
- ARTICULO 195.-** Derogado.
- ARTICULO 196.-** Derogado.
- ARTICULO 197.-** Derogado.
- ARTICULO 198.-** Derogado.
- ARTICULO 199.-** Derogado.
- ARTICULO 200.-** Derogado
- ARTICULO 201 BIS.-** Derogado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO XII

Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje

ARTICULO 221. - El objeto de este impuesto es la prestación de servicios de hospedaje, el otorgamiento de albergue y cualquier otro servicio de naturaleza análoga.

ARTICULO 222. - Para efecto de este impuesto, se entenderá como servicios de hospedaje, además de los citados en el artículo anterior los siguientes:

I. La prestación de servicios, bajo el sistema de tiempo compartido o de cualquier otra denominación, mediante el que se conceda el uso o goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, ya sea una unidad cierta, considerada en lo individual, o una unidad variable dentro de una clase determinada, durante un período específico, a intervalos determinados o determinables.

II. La prestación de servicios de paraderos de casas rodantes, móviles o autotransportables, mediante los que se otorgue el espacio e instalaciones para el establecimiento temporal de estas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Los servicios de campamento a través de los que se otorguen espacios para acampar.

ARTICULO 223. - Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que presten servicios de hospedaje, dentro del territorio del Estado de Tamaulipas, independientemente del lugar donde se concerte o se realice el pago por dichos servicios.

ARTICULO 224. - La base gravable de éste impuesto será el monto total de los ingresos por la prestación del servicio de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto de la misma naturaleza.

Cuando los contribuyentes realicen la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, alimentos, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben con la documentación correspondiente la prestación de éstos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido, será base del impuesto, además del costo de la membresía o certificado de titularidad, el monto de los pagos que se reciban por cuotas de mantenimiento u otras similares.

ARTICULO 225. - El monto del impuesto se determinará aplicando la tasa del 2 % a la base gravable a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 226. - Para los efectos de este capítulo, el impuesto se causará cuando se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Se pague parcial o totalmente el servicio a que se refiere el artículo 224 de esta ley.

II. Se expida el comprobante que ampare la prestación del servicio.

III. Cuando el servicio sea prestado.

ARTICULO 227. - El impuesto deberá pagarse mensualmente, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, presentándose al efecto, declaración en la Oficina Fiscal de su jurisdicción, en las formas aprobadas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 228. - Los sujetos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, utilizando, para tal efecto, las formas aprobadas. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado podrá, de oficio, inscribir a los contribuyentes cuando tenga a su disposición informes por este impuesto. Las sucursales u otras dependencias de la matriz deberán inscribirse por separado.

II. Presentar, ante las mismas autoridades, los avisos de cambios de datos contenidos en su solicitud de inscripción, en los términos del Código Fiscal del Estado.

III. Presentar declaraciones, así como los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.

IV. Trasladar, en forma expresa y por separado, a los usuarios de los servicios de hospedaje, el impuesto correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Conservar, a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas y del pago del impuesto.

VI. Cuando los sujetos operen con varios establecimientos, podrán optar por acumular la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, para lo cual presentará aviso en la Oficina Fiscal ante la cual dejarán de presentar declaraciones.

VII. Llevar la contabilidad y expedir comprobantes por las contraprestaciones que obtenga, de conformidad con el Código Fiscal del Estado. Deberá conservar una copia de los comprobantes a disposición de las autoridades fiscales.

ARTICULO 229. - La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado podrá determinar presuntivamente la base gravable de este impuesto, cuando los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, cuando se omita presentar alguna declaración o cuando no presenten a las autoridades fiscales la contabilidad para efectos de su revisión, así como los datos, documentos o informes que éstas le requieran. Para este efecto, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, presumirá como base gravable del impuesto la siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

a) El monto total de las contraprestaciones recibidas a cambio del servicio de hospedaje, en el mismo mes del año anterior, actualizándolas con el factor a que se refiere el artículo 18-A del Código Fiscal del Estado, desde el mes del año anterior y hasta el mes a que se refiere la determinación presuntiva. En caso de haber aumentado la capacidad de servicio, se incrementará la base en la misma proporción.

b) La que resulte del monto total de las contraprestaciones por el servicio de hospedaje que observen durante siete días incluyendo los inhábiles cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

ARTICULO 230. - Este impuesto no se causa por los servicios de hospedaje proporcionados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2000.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de lo estipulado en el artículo 228 de la Ley de Hacienda del Estado, los contribuyentes de este impuesto que ya estén inscritos en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, deberán de presentar aviso de aumento de obligaciones a más tardar el 15 de febrero del año 2000.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 14 de Diciembre de 1999.
DIPUTADO PRESIDENTE**

LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.

LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.